



*Poder Judicial de la Nación*  
*Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 34*

Buenos Aires, de mayo de 2026.

**SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA**

**Expediente “ROJAS ARIAS, JULIO CESAR c/ PAREDES, FEDERICO GABRIEL Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)”, n° 27895/2020.**

**ANTECEDENTES**

El reclamo del demandante y la posición de los demandados:

**I. La demanda:**

**Julio César Rojas Arias** demanda por daños y perjuicios a Federico Gabriel Paredes y Liderar Compañía General de Seguros S.A. como citada en garantía por la suma de \$92.500.

Relata que el 10 de noviembre de 2017, aproximadamente a las 02:00 horas, el Chevrolet Corsa Classic, dominio FQL527, se encontraba estacionado en la puerta de su domicilio ubicado sobre la mano derecha de la Av. Luján 2620 de la localidad y partido de Lanús, en la provincia de Buenos Aires.

Dice, que en esas circunstancias, resultó brutaemente embestido en la puerta delantera izquierda del lado del conductor, paragolpes y espejo por el Fiat Uno, dominio CDF016, conducido por el demandado.

Como consecuencia del impacto, su vehículo sufrió daños.

**II. Contestaciones de demanda: Federico Gabriel Paredes (ver aclaración) niega pormenorizadamente los hechos relatados en la demanda.**

**III. Liderar Compañía General de Seguros S.A. reconoce asegurar al rodado demandado y adhiere a la contestación de demanda que realizó Paredes.**

**IV. Cumplido el trámite del juicio, el 26/03/2026 dispuso dictar sentencia.**



## **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:**

### **I. El caso:**

En virtud de la negativa de la demandada a la que adhirió la aseguradora analizaré primero las pruebas producidas.

### **II. Las pruebas:**

#### **a) Informes:**

De los informes de dominio obtenidos en autos surge que al momento del hecho el rodado Chevrolet Corsa Classic, [dominio FQL527](#), pertenecía a Julio César Rojas Arias, mientras que el Fiat Uno, [dominio CDF016](#), era de propiedad de Federico Gabriel Paredes

#### **b) Testimonial:**

En esto autos declaró Pablo Ramírez Araujo quien relató que *“estaba en casa, escuche un golpe, un ruido, salí, mire afuera, mi camioneta estaba adelante y era el coche de Julio le rompió la puerta, el paragolpes, el parabrisa, el espejo...vivo a 50 metros de donde se produjo el accidente... el auto de julio estaba estacionado, es de color blanco... a mi camioneta también la chocó”*

#### **c) Pericial contable:**

Al producirse la prueba pericial contable llevada a cabo por el contador público nacional José Luis Fernández Martínez, pudo darse con la [denuncia de siniestro](#) radicada por el demandado Paredes de la que surge la ocurrencia del accidente en el día y lugar indicado por Rojas Arias, como así también la mecánica de producción narrada por el emplazado.

Allí se dejó constancia que *“habiendo tenido un desperfecto mecánico, además colisiono con los vehículos ya mencionados Corsa y Ka. También había una camioneta Ford Trafic”*.



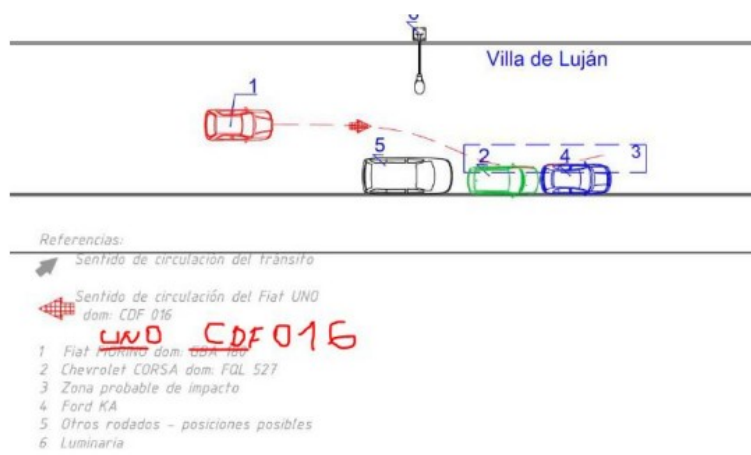


*Poder Judicial de la Nación*  
*Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 34*

**d) Pericial mecánica:**

En la pericia mecánica realizada por el Ing. Joaquín Andrés Argentino Garat el experto explicó que “*el hecho que nos ocupa se trata de un roce lateral descentrado por alcance, dónde el vehículo marca Chevrolet, modelo Corsa Classic, tipo hatchback dominio FQL 527 del actor (en adelante “el Corsa”), resultó impactado, su parte lateral izquierda (afectando puerta, guardabarros izquierdos, y paragolpes delantero); con un impacto colineal descentrado (roce) por alcance (penetrante en el sentido del habitáculo) por el frente de un vehículo de marca Fiat modelo UNO dominio CDF 016 conducido por el demandado (en adelante “el UNO”), motivo del impacto en la parte lateral del Corsa, este se desplazó hacia la derecha y adelante hasta detenerse. En estas circunstancias el UNO impactó al Corsa que se encontraba detenido y estacionado. En lo que en la jerga se conoce como un roce lateral colineal descentrado por alcance”.*

Asimismo, al contestar los pedidos de explicaciones de las partes realizó el siguiente croquis:



e) Por último señalo que no existen otras pruebas sobre cómo fue el accidente ya que las demás se refieren a otros aspectos del juicio.

**III. Valoración:**

a) Si bien Federico Gabriel Paredes y Liderar Compañía General de Seguros S.A. negaron la ocurrencia del siniestro desde mi punto de vista, ha quedado acreditado que el 10 de noviembre de 2017, a las 02.00 horas aproximadamente, se produjo un accidente de tránsito sobre la Av. Luján 2620 de la localidad y partido de Lanús, en la provincia de Buenos Aires, del que participaron un automóvil Chevrolet



Corsa Classic, dominio FQL527 y un Fiat Uno, dominio CDF016, conducido por Federico Gabriel Paredes. Veamos.

**b)** En esto autos declaró Pablo Ramírez Araujo quien dijo vivir escasos metros del lugar donde ocurrieron los hechos. Al respecto, el testigo relató que *“estaba en casa, escuche un golpe, un ruido, salí, mire afuera, mi camioneta estaba adelante y era el coche de Julio le rompió la puerta, el paragolpes, el parabrisa, el espejo... vivo a 50 metros de donde se produjo el accidente... el auto de julio estaba estacionado, es de color blanco... a mi camioneta también la chocó”*.

**c)** Al testimonio de Ramírez Araujo se agrega que al producirse la prueba pericial contable, pudo darse con la [denuncia de siniestro](#) radicada por el demandado Federico Gabriel Paredes de la que surge la ocurrencia del accidente en el día y lugar indicado por Rojas Arias, los vehículos intervinientes, como así también la mecánica de producción explicada por el denunciante.

Allí Paredes dejó asentado que su auto *“había tenido un desperfecto mecánico y colisiono con los vehículos Corsa y Ka. También había una camioneta Ford Trafic”*.

Presumiblemente la camioneta a la que se refiere Paredes en su denuncia se trata de la mencionada por Ramírez Araujo señalada por el testigo como *“mi camioneta”*.

En conclusión, la denuncia del siniestro no solo da cuenta de la ocurrencia del accidente, sino que, además, sitúa al testigo en el lugar de los hechos.

**d)** Finalmente destaco que la posible mecánica del siniestro narrada por el perito Ing. Joaquín Andrés Argentino Garat coincide con la prestada por la Rojas Arias al entablar la acción.

Al respecto el experto sostuvo que *“el hecho que nos ocupa se trata de un roce lateral descentrado por alcance, dónde el vehículo marca Chevrolet, modelo Corsa Classic, tipo hatchback dominio FQL 527 del actor (en adelante “el Corsa”), resultó impactado, su parte lateral izquierda (afectando puerta, guardabarros izquierdos, y paragolpes delantero); con un impacto colineal descentrado (roce) por alcance (penetrante en el sentido del habitáculo) por el frente de un vehículo de marca Fiat modelo UNO dominio CDF 016 conducido por el demandado (en adelante “el UNO”), motivo del impacto en la parte lateral del Corsa , este se desplazó hacia la derecha y adelante hasta detenerse. En estas circunstancias el UNO impactó al Corsa que se encontraba detenido y estacionado. En lo que en la jerga se conoce como un roce lateral colineal descentrado por alcance”*.





*Poder Judicial de la Nación*  
*Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 34*

En síntesis, con los elementos probatorios refrendados, entiendo que ha quedado acreditado la ocurrencia del siniestro ventilado.

e) Por otra parte, de no haberse producido el choque estimo que los emplazados hubieran asumido una actitud muy distinta, mucho más activa, ofreciendo una versión alternativa, una “coartada”. En ese contexto, la negativa de hechos de la citada en garantía se muestra insuficiente frente a la pasividad del propio demandado.

Es que, es dable suponer que si una persona demanda a otra respecto de un accidente de tránsito ocurrido con un determinado vehículo y tal hecho no ocurrió o es inventado, la demandada habría de afirmar que el vehículo estaba afectado a otra ruta, en otro lugar, estacionado, en reparación, no era de su propiedad, etc.

Especialmente desde que de conformidad con el sistema del art.356, inc.2°, del Código Procesal, el accionado se halla en la obligación de exponer claramente su propia versión, de especificar “con claridad los hechos que alegare como fundamento de su defensa”. Su negación deber ser por tanto fundada, sea mediante la alegación de un hecho contrario o incompatible con el actor, o esgrimiendo los argumentos que contribuyen a desvirtuar la verosimilitud del reclamo<sup>1</sup>.

En suma, ha quedado acreditado que el 10 de noviembre de 2017, a las 02.00 horas aproximadamente, se produjo un accidente de tránsito sobre la Av. Luján 2620 de la localidad y partido de Lanús, en la provincia de Buenos Aires, del que participaron un automóvil Chevrolet Corsa Classic, dominio FQL527 y un Fiat Uno, dominio CDF016, conducido por Federico Gabriel Paredes.

#### **IV. Encuadre jurídico:**

El art. 1769 del [Cód. Civ. y Com.](#) establece que en casos de daños causados por la circulación de vehículos en accidentes de tránsito es aplicable la responsabilidad derivada de la intervención de cosas. Esa responsabilidad se ha regulado en los arts. 1757 y 1758.

El primero dispone que toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas y que la responsabilidad es objetiva. El segundo define como sujetos responsables al dueño y al guardián (quien ejerce, por sí o por terceros, el uso,

---

<sup>1</sup> Conf. Palacio-Alvarado Velloso, "Código Procesal...", T.7, p.428/437; Morello y otros, "Códigos Procesales...", T.IV-B, pp. 524/5; Palacio, "Derecho Civil", T.VI, p.157/163.



la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella), en forma concurrente por el daño causado por las cosas.

Entre ambos determinan que no son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa ni el cumplimiento de técnicas de prevención. Tampoco se responde si se prueba que la cosa fue usada en contra de la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián.

De allí que el sistema de responsabilidad civil en los casos en que intervienen cosas riesgosas, como son los automotores, no varía sustancialmente respecto de lo que establecía el viejo art. 1113 del [Cód. Civ. derogado](#) y la jurisprudencia que lo interpretaba. Tanto es así que se ha expresado que el juego de los arts. 1769 y 1757/1758 no importa sino la recepción a nivel legal de la doctrina plenaria sentada en autos “Valdez, Estanislao F. c/ El Puente S.A. y otro” del 10/11/1994<sup>2</sup>.

Como la responsabilidad del dueño o guardián del automotor que intervino es objetiva (se funda en el riesgo) “la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad”, y los responsables sólo se liberan demostrando la causa ajena (art. 1722 [Cód. Civ. y Com.](#)).

Los arts. 1729 a 1731 prevén las causales de eximición en concreto, que se suman al uso contra la voluntad: i) el hecho del damnificado; ii) el caso fortuito, considerado como aquél hecho que no ha podido ser previsto o que habiendo sido previsto no ha podido ser evitado; y iii) el hecho de un tercero siempre que reúna los caracteres del caso fortuito.

Estos son los hechos impeditivos que el dueño o guardián deben demostrar para eximirse de la responsabilidad que les es legalmente imputada. Así dice el art. 1734 que la carga de la prueba de las circunstancias eximentes -o de la causa ajena, según el art. 1736- corresponde a quien las alega.

En virtud de esos mismos artículos, al demandante le corresponde probar el factor de atribución y de la relación de causalidad, a no ser que la ley la presuma o impute.

De modo que “a la víctima del accidente de circulación le basta con acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa que lo produjo o, lo que es lo mismo, la relación de causalidad puramente material entre vehículo y el daño. Ello es así en la

---

<sup>2</sup> conf. CNCiv., Sala G, “Rosasco Tamara y otro c/Núñez de Craviotto Delma y otros s/daños y perjuicios”, expte. N° 93490/2009, 24/11/17, de trámite por ante este mismo tribunal.





*Poder Judicial de la Nación*  
*Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 34*

medida en que sobre el creador del riesgo gravita una presunción de adecuación causal, que solo puede ser desvirtuada si se acredita la intervención de una causa ajena. Es decir, si comprueba el hecho del damnificado, de un tercero por quien no tenga el deber jurídico de responder o el caso fortuito o fuerza mayor”<sup>3</sup>.

En definitiva, el damnificado tiene la carga de probar el daño sufrido el contacto con la cosa del cual proviene. Con ello juega a su favor una presunción de responsabilidad que pesa sobre el dueño o guardián, a quienes para eximirse les corresponde probar la causa ajena.

### **V. Responsabilidad:**

a) Comprobado como ha quedado la ocurrencia del hecho, por efecto de las normas citadas debe responsabilizarse a Federico Gabriel Paredes como guardián del vehículo que lo causó.

Ello, a no ser que aquel o la aseguradora hubieran invocado y probado una eximente de responsabilidad. En el caso, ambos se limitaron a negar su ocurrencia. Tal postura, sella su suerte en estas actuaciones. Es que, no pueden eximirse de la responsabilidad que la ley les atribuye.

En este sentido, vale decir que, en virtud del sistema legalmente previsto para eximirse de esa responsabilidad debían acreditar alguna eximente, pero ante la falta de alegación y comprobación de ninguna de ellas, cabe concluir que no lo han hecho<sup>4</sup>.

Es que, no puedo analizar la existencia de hechos impositivos que no fueron invocados o probados, dado que produciría una alteración de las normas de fondo y una afectación al principio procesal de congruencia (arts. 34, inc. 4° y 163 inc. 6° del CPCCN). En definitiva, si la posible existencia de un eventual hecho de la víctima, de culpa de un tercero por quien no deban responder o de un caso fortuito no fue alegada, no puede verificarse si ocurrieron.

Por ello desde hace tiempo la CSJN descalificó la sentencia que consideró una eximente no alegada por la defensa, argumentando que no posibilita una adecuada

<sup>3</sup> Conf. Sáenz, L. (2015). Comentario al art. 1769. En Caramelo, G., Picasso, S. y Herrera, M. (dirs.). *Código civil y comercial de la Nación comentado* (vol. 4). CABA: Infojus.

<sup>4</sup> conf. CNCiv., Sala A, 07/09/18, “Prochilo Silvina Andrea y otro c/Varela Devesa Alejandro Fabián y otro s/daños y perjuicios”, expte. n° 58492/2010; CNCiv., Sala C, 17/12/18, “García Carmen c/Transportes Lope de Vega S.A.C.I. y otros s/daños y perjuicios (acc.tran. c/les. o muerte)”, expte. n° 91432/2012; CNCiv. Sala H, 04/06/19, “García, Alicia Adriana c/ Martínez y de la Fuente S.A. y otros s/ Daños y perjuicios- ordinario” Expediente No. 8931/2012; todos ellos de trámite por ante este mismo Juzgado



controversia sobre las circunstancias en que se produjo y la discusión sobre esos aspectos podría tener incidencia en la caracterización del hecho eximente de responsabilidad<sup>5</sup>; y agregó luego que oponer concretamente la eximente produce que la litis quede fácticamente configurada de modo de quedar a salvo el principio procesal de congruencia que informa el debido proceso (art. 18 CN).

En definitiva, entiendo que, en los términos de las normas aludidas, se pone en juego la responsabilidad del demandado Federico Gabriel Paredes. Y no existiendo elementos que permitan tener por acreditada la ruptura del nexo causal, les atribuyo la responsabilidad total por el siniestro.

**b)** Esa responsabilidad la haré extensiva a Liderar Compañía General de Seguros S.A. (art. 118 ley 17.418).

## **VI. Los daños y la reparación:**

Establecida la responsabilidad por el hecho analizaré ahora la extensión del resarcimiento.

La reparación del daño ocasionado consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso (art. 1740 Cód. Civ. y Com.).

Con ese fin, la ley dispone que la indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima (daño emergente), el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye además una tutela especial para bienes jurídicos específicos, las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida (art. 1738 Cód. Civ. y Com.).

Para que proceda la indemnización el daño debe reunir ciertos requisitos (art. 1739 Cód. Civ. y Com.): debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual (ya ocurrido) o futuro (todavía no ha ocurrido pero su causa generadora ya existe), cierto (su existencia es indudable) y subsistente (se mantiene en la actualidad). La pérdida de chance es indemnizable en la medida de que su contingencia sea razonable y guarde adecuada relación de causalidad con el hecho generador.

---

<sup>5</sup> CSJN, 13/11/1990, Fallos 313:1184, “Santamarina, María del Carmen c/Ferrocarriles Argentinos”.





*Poder Judicial de la Nación*  
*Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 34*

Sin embargo, la reparación integral no es viable en nuestro derecho sino que debe ser plena, de conformidad con lo que dispone el ordenamiento. Este principio basal del sistema de reparación civil encuentra su fundamento en la Constitución Nacional y está expresamente reconocido por el plexo convencional incorporado al artículo 75, inciso 22, de la Ley Fundamental<sup>6</sup>.

Es la violación del deber de no dañar a otro lo que genera la obligación de reparar el menoscabo causado, noción que comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro en su persona, en su patrimonio y/o en sus derechos o facultades<sup>7</sup>.

Dicha reparación no se logra si el resarcimiento que se admite como modo de reparar los daños ocasionados se concreta en valores económicos insignificantes en relación con la entidad del daño que pretende resarcirse<sup>8</sup>.

Se puede extraer de diversos precedentes de la CSJN una sólida doctrina del principio de la reparación plena, en virtud de las diversas funciones que desempeña actualmente el sistema de la responsabilidad civil, esto es: la función preventiva, la resarcitoria y la sancionatoria<sup>9</sup>.

Por un lado, y en virtud de las diversas características de los derechos que pueden ser lesionados (v.gr. patrimonial, extrapatrimonial, de incidencia colectiva), la reparación -lato sensu- del daño debe procurar una “tutela efectiva” mediante el otorgamiento de un remedio apropiado no solo a la naturaleza del derecho afectado, sino además, a la concreta situación en la que este se encuentra en virtud de la lesión<sup>10</sup>.

En segundo lugar, cuando por las circunstancias del caso, la reparación del daño tiene que ceñirse al otorgamiento de una indemnización sustitutiva del bien jurídico

---

<sup>6</sup> conf. artículos I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 4°, Buenos Aires, 2 de Septiembre de 2021 - 2 - 5° y 21 del Pacto de San José de Costa Rica y y 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

<sup>7</sup> conf. Fallos: 340:1038 “Ontiveros” y sus citas

<sup>8</sup> conf. Fallos: 314:729, considerando 4°; 316:1949, considerando 4°, y 340:1038; entre otros

<sup>9</sup> CSJN, Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa “Grippto, Guillermo Oscar; Claudia P. Acuña y otros c/ Campos, Enrique Oscar y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)”, expte n° CIV 80458/2006/1/RH1, del 02/09/2021.

<sup>10</sup> (v.gr. Fallos: 239:459, “Siri”; Fallos: 241:291, “Kot”; Fallos: 320:1633, “Camacho Acosta”; Fallos: 315:1492, “Ekmekdjian”; Fallos: 331:1622, “Mendoza”; Fallos: 332:111, “Halabi”; Fallos: 337:1361, “Kersich”, entre otros)



lesionado, es preciso que el quantum que se establezca para tal fin ostente una extensión congruente y acorde con la entidad del perjuicio acreditado<sup>11</sup>.

Esta comprensión, amplia y funcional del alcance de la reparación plena, que no hace más que reflejar el permanente esfuerzo del derecho por procurar restituírle a la víctima del daño injustamente sufrido el estado anterior al evento lesivo, ha sido ampliamente receptada en los artículos 1710, 1711, 1726, 1737 y 1740 del Código Civil y Comercial de la Nación, aunque tenía también suficiente y consolidado reconocimiento al amparo del Código Civil derogado<sup>12</sup>.

Por otra parte, para ser reparado el daño debe tener una relación causal adecuada con el hecho de la persona o de la cosa a la cual se atribuye su producción. Por tal razón y según lo dispuesto por los arts. 1726 y 1727 Cód. Civ. y Com., el nexo causal es un presupuesto de tipo objetivo que persigue establecer la adecuación de los daños causados por el autor jurídico y determinar qué consecuencias del hecho le son asignadas.

De ello se sigue que el Código mantiene la teoría de la relación de causalidad adecuada, adoptada históricamente por el Cód. Civ, nuestra doctrina y la jurisprudencia. La causa es adecuada cuando produce un efecto que acostumbra a suceder según el curso normal y ordinario de las cosas (art. 1727 Cód. Civ. y Com.).

Sólo se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles, descartándose las consecuencias remotas derivadas del hecho que no son indemnizables.

El reclamo asciende a \$92.500, discriminado en diversos rubros. Su procedencia y cuantía se tratan a continuación.

No obstante, señalo que no considero que otorgar una suma mayor afecte al principio de congruencia (arts. 34, inc. 4° y 163 inc. 6° del CPCCN) ya que el actor sujetó su reclamo a las pruebas<sup>13</sup> y por tanto la suma reclamada no es un límite a la cuantificación de resarcimientos que dependen de estimación judicial<sup>14</sup>.

---

<sup>11</sup> doctrina de Fallos: 314:729, considerando 4°; 316:1949, considerando 4°; 335:2333, considerando 20; Fallos: 340:1038, voto del juez Lorenzetti, considerando 5°, entre otros

<sup>12</sup> (Fallos: 340:1038, voto del juez Lorenzetti, considerando 6°)

<sup>13</sup> conf. CNCiv., Sala I, 27/12/19, “Paz, Daniel Diego c/Rodríguez, Eduardo Oscar y otro s/daños y perjuicios (acc.tran. c/les. o muerte)”, expte. n° 10993/2016, de trámite por ante este mismo Juzgado.

<sup>14</sup> conf. CNCiv., Sala M, julio de 2017, “Cardozo Vera, Diego Omar c/Ferreira, Luis Ricardo y otros s/daños y perjuicios”, expediente n°64.252/2011, de trámite por ante este mismo Juzgado.





*Poder Judicial de la Nación*  
*Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 34*

Asimismo, tengo en cuenta que la indemnización es una obligación de valor<sup>15</sup> y que como principio general el daño debe ser evaluado a la fecha de la sentencia o a la más próxima a ella<sup>16</sup>.

**a) Por reparación del rodado reclamó \$38.500:**

1. Según el art. 1738 Cód. Civ. y Com. “la indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima”. Es el llamado daño emergente, que produce un empobrecimiento en el patrimonio de la víctima y puede consistir en un gasto o en la destrucción de la propiedad<sup>17</sup>.

Puede producirse tanto por la destrucción, deterioro o privación del uso o goce de bienes materiales como por los gastos que, en razón del evento dañoso, la víctima ha debido realizar. En ambos casos se produce un detrimento o disminución del patrimonio del damnificado como consecuencia del hecho. Entre otros, se encuentran comprendidos en el daño emergente los gastos de reparación o reposición de las cosas menoscabadas como consecuencia del acto ilícito<sup>18</sup>.

El daño emergente proveniente del deterioro de una cosa es igual a la diferencia entre su valor de mercado antes de resultar deteriorada y su valor una vez menoscabada. Es el demérito en el valor de mercado de la cosa y no depende para su concreción y existencia de una eventual reparación posterior. La pérdida económica sufrida debe ser adecuadamente acreditada, dado que no se han reglado presunciones legales ni hominis<sup>19</sup>.

2. De acuerdo con la [pericia mecánica](#), las refacciones del rodado del actor al momento de la producción del dictamen (20/06/2024) tenían un valor de \$671.001. Sus conclusiones fueron consentidas por la totalidad de las partes.

3. Por ello, toda vez que las emplazadas no adjuntaron otro presupuesto que acredite que el valor de los arreglos sea elevado, y en uso de la facultad contenida en el art. 165 CPCCN, estimo procedente el rubro en **\$671.001**

<sup>15</sup> conf. CNCiv., Sala M, 12/12/17, “García, Sergio Gustavo y otros c/La Unión SRL y otros s/daños y perjuicios”, expediente n°68.229/2011, de trámite por ante este mismo Juzgado.

<sup>16</sup> conf. Alterini A., Ameal, O. y López Cabana, M. (2006). *Derecho de Obligaciones Civiles y Comerciales*. Buenos Aires: Abeledo Perrot. p.266.

<sup>17</sup> Conf. López Herrera, E. (2014). Comentario al art. 1738. en J. Rivera, y G. Medina (dirs.). *Código Civil y Comercial de la Nación comentado* (vol. 5). Buenos Aires: La Ley.

<sup>18</sup> Picasso, S. y Sáenz, L. (2015). *Código civil y comercial de la Nación comentado*. G. Caramelo, S. Picasso, y M. Herrera, CABA: Infojus, p.453.

<sup>19</sup> Conf. Alferillo, P. (2015). en J. Alterini (dir.). *Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegético* (vol. 8). Buenos Aires: La Ley, pp. 189-190.



**b) Por privación de uso reclamó \$15.000:**

1. Según la CSJN, la privación del uso produce por sí misma un daño indemnizable<sup>20</sup> y tiende a reparar el perjuicio sufrido por la inmovilización exigida por la reparación<sup>21</sup>.

A tal efecto no resulta necesaria la alegación y prueba del empleo al que el titular destinaba el rodado ni la imposibilidad de su uso mientras duraron los arreglos. Es una lesión a un derecho propio –el de usar o gozar la cosa, o disponer de ella según arbitrio del dueño- la que configura el daño personal y cierto que da sustento a la pretensión de su indemnización<sup>22</sup>.

Es que “la simple indisponibilidad comporta en sí misma un daño indemnizable, ya que el usuario y/o propietario se ve impedido de transitar con su automóvil, fin específico al cual se halla destinado. Ello es así porque cubre una necesidad, sea de esparcimiento o utilización”<sup>23</sup>.

2. El ingeniero mecánico sostuvo que, de acuerdo a las características de las tareas a realizarse en el automóvil de Rojas Arias, resulta necesario un tiempo total de 10 días hábiles.

3. De conformidad con lo expuesto, de acuerdo a la máxima de mi experiencia como Magistrado y en uso de la facultad contenida en el art. 165 del Código Procesal estimo el rubro en la suma de **\$200.000**

**c) Por desvalorización del rodado reclamó \$39.000:**

1. Resulta indispensable la inspección del vehículo para que la opinión del experto sobre las secuelas del choque se fundamente en su directa observación y no en inferencias o generalidades (artículo 477 del Cód. Proc.).

Así, la desvalorización de un rodado puede conceptuarse como la pérdida del valor venal de un vehículo producto de las reparaciones, encontrándose involucrada la consideración de diferentes elementos tales como la afectación de partes estructurales, aunque no es imprescindible, visibilidad de signos de reparación, detalles de

<sup>20</sup> CSJN, 07/10/03, “Blanco, Stella Maris c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios” y “Ramos, Juan Carlos y otra c/ Blanco, Stella Maris s/ daños y perjuicios”.

<sup>21</sup> CSJN, 15/07/97, “Tatedetuti Sociedad Anónima, Importadora y Exportadora de Productos Frutícolas c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios”, considerando 9º, Fallos 320:1567.

<sup>22</sup> conf. CNCiv., Sala M, 03/07/19, “Parrondo Maria Isabel c/Caruso Francisco Carlos y otros s/daños y perjuicios(acc.tran. c/les. o muerte)”, expte. n° 3072/2010, de trámite por ante este mismo Juzgado.

<sup>23</sup> conf. CNCiv., Sala L, Expte n° 62.352/2014 “Zaccara, Omar Horacio c/ Vera, Elio Francisco y otros s/ daños y perjuicios”, mayo de 2017, de trámite por ante este mismo Juzgado.





*Poder Judicial de la Nación*  
*Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 34*

terminación, etc.; cuestiones todas que inciden sobre el valor de reventa del automóvil. Habida cuenta lo expuesto precedentemente, la apreciación de tales elementos amerita una inspección directa del perito sobre el vehículo en cuestión, siendo ésta la única manera de apreciar y meritar tales extremos<sup>24</sup>.

2. El perito indicó en su dictamen que no pudo inspeccionar el rodado del actor. En tal orden de ideas, debe tenerse en cuenta que la pericial es la prueba por excelencia para determinar si hubo o no desvalorización de la unidad siniestrada.

Así se ha dicho que “no es viable ningún tipo de reparación por depreciación cuando el rodado en cuestión no ha sido inspeccionado, ya que cualquier estimación formulada al respecto, se obtendrá sobre la base de meras conjeturas”<sup>25</sup>.

Va de suyo que lo antedicho sella la suerte del reclamo, dado que quien promueve una acción, tiene a su cargo la demostración de los presupuestos fácticos que hacen a su derecho, en los términos del artículo 377 del Código de rito.

3. En virtud de lo expuesto, al no haberse podido probar el daño y tratándose de un presupuesto de la responsabilidad civil, **corresponde el rechazo de la partida solicitada.**

## VII. Intereses:

a) Mora. Plazo: el art. 1748 del Cód. Civ. y Com. establece, en consonancia con la doctrina plenaria de “Gómez”<sup>26</sup> que “*el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio*”, por lo que serán calculados desde la fecha del hecho y/o de cada erogación (según corresponda) como ocurre con los gastos de reparación del rodado los que deberán ser calculados al momento de producción de la pericia (20/06/2024) y hasta el momento del efectivo pago.

b) Tasa: Si bien el fallo plenario “Samudio”<sup>27</sup>, de aplicación obligatoria, dispone que los intereses se devengarán a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, no puedo soslayar la

<sup>24</sup> conf. CNCiv., Sala L, mayo de 2017, “Zaccara, Omar Horacio c/ Vera, Elio Francisco y otros s/ daños y perjuicios”, Expte n° 62.352/2014, de trámite por ante este mismo Juzgado.

<sup>25</sup> CNCiv., Sala D, 31/8/99, Medina, Juan C. c/ Valleta, Oscar A. s/ daños y perjuicios; Derecho de Daños en Accidentes de Tránsito de Hernán Daray, T 1, p. 429, sum. 42, Editorial Astrea, Ed. 2001

<sup>26</sup> CNCiv., en pleno, 16/12/1958 “Gómez, Esteban c/ Empresa Nacional de Transportes”, L.L. 93-667-

<sup>27</sup> CNCiv., en pleno, 20/02/2009, “Samudio de Martínez, Ladislao c/ Transportes Doscientos Setenta S.A s/daños y perjuicios”.



doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Barrientos<sup>28</sup>”, donde dispuso que, para los casos en los cuales la indemnización se fija a valores actuales, se aplique una tasa pura desde el hecho ilícito y hasta el dictado de la sentencia.

Para así decidirlo, tuvo en cuenta que cuando se trata de obligaciones de valor, “no tiene sustento la aplicación de una tasa de interés que contemple, entre otras variables, una compensación por desvalorización de la moneda”, ya que “la aplicación de este tipo de tasas sobre un ‘valor actual’ altera el significado económico del capital reconocido al acreedor y provoca el enriquecimiento de una de las partes en detrimento de la otra”.

Por este motivo, la Corte indicó que: “la tasa de interés debe ser pura, es decir, no debe contemplar otros parámetros de actualización para no conceder un enriquecimiento injustificado al acreedor”.

Frente a este escenario, cabe adecuarse a lo decidido por la Corte por cuanto si bien sus sentencias sólo resuelven los procesos concretos que le son sometidos y sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas<sup>29</sup>.

En consecuencia, dispongo, para todos los rubros, la aplicación de una tasa del 8% anual, a partir del hecho y hasta la fecha del presente pronunciamiento y, a partir de allí, la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina hasta su efectivo pago.

c) Demora en el pago de esta sentencia: la sentencia no es sólo declarativa sino de condena, contiene ejecutividad propia y el juez tiene potestad suficiente para hacer que su mandato se cumpla. Hasta tanto, para que la entidad económica del resarcimiento se mantenga a lo largo del tiempo, el tribunal debe prever mecanismos idóneos; de otro modo se afecta el principio de reparación integral<sup>30</sup>.

Es por ello, que de conformidad con el criterio de la Sala “L” de la CNCiv.<sup>31</sup>, considero aplicable además de los intereses compensatorios, intereses moratorios equivalentes a otro tanto de la tasa activa del plenario “Samudio” para el caso de

---

<sup>28</sup> CSJN, 15/10/2024, “Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c/ Ocorso, Damián y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)”

<sup>29</sup> CSJN, “Viñas, Pablo c/ EN – M.Justicia y DDHH s/indemnizaciones-ley 24043-art.3; 22/03/18.

<sup>30</sup> Ver en lo pertinente: Bidart Campos, G., en E.D.145-617 y 146-32.

<sup>31</sup> 28/05/14, “Chivel” Francisco Alberto c/ Venturino Gustavo s/ daños y perjuicios”.





*Poder Judicial de la Nación*  
*Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 34*

cualquier demora en el pago de la condena en el plazo establecido<sup>32</sup>, como incentivo para que el pago sea puntual, en el plazo de la condena<sup>33</sup>.

Como dice Grisolia, “establecer una tasa diferencial para el supuesto de falta de cumplimiento en término del pago del monto final de condena con sus aditamentos implica un justo proceder, toda vez que el deudor que no satisface su débito queda en una situación de inexcusable renuencia, la que legitima y autoriza, a partir de allí y hasta que se produzca la cancelación íntegra y efectiva, la fijación de una tasa diferenciada de interés estimulante de la finalidad de proceso y disuasiva de conductas antijurídicas que pugnan contra el principio de eficacia de la jurisdicción”<sup>34</sup>.

En esa dirección, un juzgador proactivo debe promover que sus decisiones firmes se cumplan, evitando un dispendio jurisdiccional en el trámite de la ejecución de sentencia. Esta es una medida que he de tomar aun cuando no existe petición de partes atendiendo al deber del juez de evitar la paralización del proceso y disminuir las cuestiones litigiosas, en este caso futuras (art. 36 CPCCN), procurando que se cumpla en plazo el mandato aquí contenido y en aras a la celeridad y economía procesales.

Lo que se intenta es evitar que la irrazonable prolongación de los procesos termine por hacer en definitiva inoperante, por tardía, la tutela de los derechos comprometidos<sup>35</sup>.

Desde que asumí funciones en este juzgado, he prestado especial atención al trámite de los expedientes existentes, y he podido advertir que existe infinidad de ejecuciones de sentencia en trámite y que el incumplimiento de las sentencias firmes es la regla y no la excepción. Son muy escasos aquellos casos en que se cumple espontáneamente en plazo sin necesidad de trámite ulterior alguno.

En la inmensa mayoría, la parte acreedora debió instar el procedimiento de ejecución de la sentencia, pidiendo un embargo, citando de venta al deudor para que oponga excepciones y finalmente dictando la sentencia prevista por el art. 508

---

<sup>32</sup> Conf. CNCiv., Sala D, 12/08/2021, “Wagner, Verónica Nair c/ Sandulli Eduardo Marcelo y otro s/ daños y perjuicios” (Expte. n°51573/2011), y “Alderete Daniel Pedro y otro c/ Club Atlético Lanús y otros s/ daños y perjuicios” (n° 19346/2009) del 29/05/2023, ambos de trámite por ante este mismo Juzgado.

<sup>33</sup> Ver asimismo CNCiv., Sala L, 04/05/16, “Arce Érica Solange c/ Gómez Luz Estefanía y otros s/Daños y perjuicios”, expte. n° 30385/2012, de trámite pro ante este mismo Juzgado.

<sup>34</sup> Grisolia, J. (2014). Cita online: AR/DOC/1349/2014.

<sup>35</sup> Conf. Morello, Sosa y Berizonce. *Código Procesal Comentado* (vol. 1). Bs As: Abeledo Perrot, p. 626.



CPCCN, con las consecuentes costas que ello genera, y una vez cumplida la sentencia, con los gastos relativos al levantamiento del embargo, etc.

Lo antedicho me convence de adoptar las medidas que correspondan a los fines de poder prestar un mejor servicio de justicia y desalentar “la demora del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones, contrariando la garantía del actor a hacer efectivo su derecho (cfr. art. 18 de la Constitución Nacional)”<sup>36</sup>.

La tasa de interés moratorio debe ser suficientemente resarcitoria en la especificidad del retardo imputable que corresponde al cumplimiento de la obligación dineraria con la finalidad, entre otras, de no prolongar la ejecución de la condena indemnizatoria en detrimento del patrimonio de la persona damnificado. Con el objeto de mantener incólume la cuantía de la obligación deben fijarse tasas de interés positivas en procura de evitar que, debido a la demora en el pago imputable al obligado, el acreedor reciba una suma nominal depreciada, en lugar de la justa indemnización que le corresponde para enjugar el daño padecido<sup>37</sup>.

Destaco además que esta especial decisión no puede causar agravio a los demandados: si pagan en término ningún interés tendrán que abonar y por tanto no existirá perjuicio<sup>38</sup>.

La Sala H de la Excma. Cámara viene aplicando por lo menos desde el 20/10/2016<sup>39</sup> la tasa activa para los intereses de la condena desde el hecho, y una doble tasa activa desde la entrada en vigencia del Cód. Civ. y Com.<sup>40</sup> Se verifica así que no puede existir gravamen alguno para quienes serán condenados por una doble tasa sólo para el caso de incumplimiento.

Respecto al recurso de hecho deducido por UGOFE S.A en la causa “García, Javier Omar c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)”, dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 7/3/2023, coincido con lo resuelto por la Sala L respecto a que dicho precedente obsta a la aplicación del doble de la tasa activa desde el inicio de la mora o a partir del 1° de agosto de 2015, pero no impide, en cambio que deban abonar, en caso de demora en el pago de la

<sup>36</sup> Conf. CNCiv., Sala B, 27/02/19, “Villa Claudio Miguel c/Montivero Jeremías Gastón y otros s/daños y perjuicios (acc. tran. c/les o muerte)”, expte n° 40159/2014, de trámite por ante este mismo Juzgado.

<sup>37</sup> Conf. CNCiv., Sala G, 14/11/06, “Velázquez Mamani, Alberto c/José M. Alladio e Hijos S.A.”.

<sup>38</sup> Conf. CNCiv., Sala D, 26/10/18, “González Muguruza, Martín Alejandro c/ Espinosa, Emanuel y otro s/daños y perjuicios (acc. tran. c/les. o muerte)”, expte. n° 42669/2015, de trámite por ante este mismo Juzgado.

<sup>39</sup> Conf. CNCiv., Sala H, 20/10/16, “García Javier Omar c/Ugofe S.A. y otros s/daños y perjuicios (acc. tran. c/les. o muerte)”, expte. n° 51158/2007.

<sup>40</sup> Conf. CNCiv., Sala H, 01/11/18, “Rizzelli Silvana Carina c/Vía Bariloche SRL y otro s/daños y perjuicios (acc. tran. c/les. o muerte)”, expte n° 103778/2003, de trámite por ante este mismo Juzgado.





*Poder Judicial de la Nación*  
*Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 34*

condena en el plazo de diez días, a partir de entonces intereses moratorios equivalentes a otro tanto de la tasa activa del plenario “Samudio”, en virtud de lo previsto por los art. 768 y 1747 del Código Civil y Comercial de la Nación<sup>41</sup>.

En consecuencia, para el caso de demora en el pago de la condena en el plazo de diez días, además de los intereses precedentemente fijados en el punto b), deberá adicionarse otro tanto de la tasa activa del citado plenario “Samudio”.

Este accesorio especial correrá transcurridos los 10 días de que quede firme el auto que apruebe la liquidación definitiva sin que medie pago y en función de lo dispuesto por el art. 770 del Cód. Civ. y Com., el mecanismo habrá de funcionar por una única vez<sup>42</sup>.

#### **VIII. Gastos del juicio (costas):**

Por aplicación del principio objetivo del art. 68 del CPCCN, las costas las impongo al demandado Federico Gabriel Paredes, en su calidad de vencido. Asimismo, haré extensiva la condena a la aseguradora.

#### **IX. Pautas para la regulación de los honorarios:**

##### **a) Ley aplicable:**

Aplico la ley n° [27423](#) (B.O.: 22/12/17) dado que la totalidad de los trabajos se realizaron bajo la vigencia de la primera en las tres etapas del proceso<sup>43</sup>.

Respecto de la mediadora aplico la [ley 26.589](#) y el Anexo I del Decreto [2536/15](#) con valor UHOM de \$12.150.

##### **b) Base:**

Tomo el monto de condena de \$871.001 (art. 16 inc. a ley n° 27423) con los intereses (arts. 22, 24 y 52 ley n° 27423) según el pto. VII a una tasa del 8% anual y hasta el día de la fecha Obtengo un total de \$1.936.871<sup>44</sup>

<sup>41</sup> Conf. CNCiv, Sala L, 04/09/2023, “Naya Gustavo Javier c/ Moure Leandro Gabriel s/ daños y perjuicios” Expte. n° 26404/2021, en trámite por ante este mismo Juzgado.

<sup>42</sup> Es que los intereses que se devengan de una suma resultante de una liquidación comprensiva de capital e intereses, no podrán ser objeto nuevamente de otra ulterior capitalización, conf. CNCiv., Sala C, 23/10/2020, “Incidente N° 4 - ACTOR: ANGEL GLADYS LIDIA Y OTROS DEMANDADO: HUNGER SA Y OTROS s/EJECUCION - INCIDENTE CIVIL”, expte. nro. 100297/2010, en trámite por ante este mismo juzgado.

<sup>43</sup> Art. 3 Cód. Civ. y 7 Cód. Civ. y Com.; CSJN, 04/09/2018, “Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. 'c;'Misiones, Provincia de s/ acción, declarativa” ([ver](#)).

<sup>44</sup> Uso el aplicativo del Colegio Público disponible para su consulta en <http://tasas.cpacf.org.ar/>



Expresado en UMA: 21 (valor UMA = \$92.482 según la Resolución [n° 538/2026](#) del expediente 7317/2022 de la Secretaría General de Administración de la CSJN).

Aplico la segunda escala que va de 16 a 45 UMAS en adelante (alícuotas del 20% al 26%) con las reglas del excedente y del máximo del grado inmediato (art. 21) y luego divido en etapas.

Escala	%
Hasta 15 UMA	del 22% al 33%
De 16 UMA a 45 UMA	del 20% al 26%
De 46 UMA a 90 UMA	del 18% al 24%
De 91 UMA a 150 UMA	del 17% al 22%
De 151 UMA a 450 UMA	del 15% al 20%
De 451 UMA a 750 UMA	del 13% al 17%
De 751 UMA en adelante	del 12% al 15%

**c) Carácter y extensión de la intervención de los profesionales beneficiarios:**

La regulación abarcará la totalidad de las incidencias planteadas (art.29 inc. g ley n° 27423), incluidas las excepciones opuestas si las hubiere, durante las etapas que conforman este proceso (art. 29 ley n° 27423).

Asimismo, se deja constancia que la presente regulación incluye la eventual asistencia de la representación letrada de las partes en la audiencia de mediación o conciliación (art. 19 inc.b de la ley 27423).

A su vez tengo en cuenta que el art. 58 establece un mínimo de 10 UMA para los procesos de conocimiento, los que se encuentran previstos para el proceso completo<sup>45</sup>.

Para aquellos abogados apoderados, aplico el incremento del art. 20 ley 27423.

1. La Dra. Elizabeth Verónica Sayavedra actuó como letrada patrocinante de la parte actora durante todo el proceso.

2. El Dr. Franco Ortolano intervino como apoderado de la demandada y la aseguradora. No alegó.

3. El perito Ing. Joaquín Andrés Garat aceptó el cargo y presentó su dictamen, entre otras actuaciones menores.

4. El Contador José Luis Fernández Martínez aceptó el cargo y presentó su dictamen, entre otras actuaciones menores.

5. La Dra. Mónica Andrea López Attia fue la mediadora prejudicial.

**d) IVA y plazo:**

<sup>45</sup> Guillermo Mario Pesaresi, "Honorarios en la Justicia Nacional y Federal" Ley 27.423, anotada, comentada y concordada, Ed. Cathedra Jurídica, pág. 753; CNCiv., Sala H, 92016/2013, "BURGUEÑO, RUBEN DANIEL Y OTRO c/ AGUAYO, JUAN VICENTE Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC .TRAN. C/LES. O MUERTE)" 7/9/21.





*Poder Judicial de la Nación*  
*Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 34*

La regulación de honorarios no contiene la alícuota que establece ese impuesto. En consecuencia el beneficiario que se encuentre inscripto deberá acreditar su condición y el obligado al pago adicionarle el monto correspondiente<sup>46</sup>.

Los honorarios deberán ser abonados en el plazo de diez días corridos (art. 54 ley n° 27423).

**e) Notificación:**

La presente regulación se notificará de oficio por secretaría por razones de economía y celeridad procesal a los domicilios electrónicos constituidos por las partes y los profesionales beneficiarios.

1. No obstante ello, a fin de la eventual remisión del expediente a la Cámara se deberán notificar los honorarios regulados a los letrados apoderados a los domicilios reales de sus clientes.

2. En los casos de personas jurídicas esas notificaciones deberán practicarse en el domicilio social inscripto con carácter de constituido (arts. 152 y 153 Cod. Civ. y Com.).

3. La notificación al domicilio real no será necesaria si:

i. Los abogados beneficiarios que intervienen como apoderados apelan sus propios honorarios por altos (art. 11 de la ley 10.996);

ii. Los poderdantes/clientes se notifican de la regulación al letrado apoderado personalmente por escrito;

iii. Los apoderados beneficiarios renuncian a perseguir el cobro de sus honorarios a sus poderdantes/clientes.

**FALLO:**

1) Hago lugar a la demanda de **Julio César Rojas Arias** contra **Federico Gabriel Paredes**, a quien condeno a pagar **\$871.001 (PESOS OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL UNO)**, dentro del plazo de 10 (diez) días con más sus intereses que se computarán en la forma mencionada en el considerando VII.

2) Por lo dispuesto por el art. 118 de la [ley 17.418](#), hago extensiva la condena a **Liderar Compañía General de Seguros S.A.**

---

<sup>46</sup> conf. CSJN, 16/06/1993, “Cía. General de Combustibles SA”



3) Las costas del proceso las impongo al demandado y a la citada en garantía, vencidos (art. 68 del CPCCN).

4) Según las pautas del punto IX, regulo los honorarios de los profesionales intervinientes del siguiente modo:

i.- Dra. Elizabeth Verónica Sayavedra en 10 UMAS (hoy representa \$924.820).

ii.- Dr. Franco Ortolano en 7 UMAS (hoy representa \$647.374).

iii.- Ing. Joaquín Andrés Garat en 4 UMAS (hoy representa \$369.928).

iv.- José Luis Fernández Martínez en 4 UMAS (hoy representa \$369.928).

v.- Dra. Mónica Andrea López Attia en \$145.800 (12 UHOM)

5) A efectos de facilitar la controversia, ordeno la apertura de una cuenta bancaria en pesos. A cuyo fin, líbrese oficio por Secretaría vía DEOX al Banco de la Nación Argentina.

6) Ordeno la registración de esta sentencia en el sistema informático, su publicación en los términos de la Ac. 10/2025 de la CSJN, su notificación a las partes y profesionales intervinientes por cédula electrónica a confeccionarse por Secretaría y el oportuno archivo del expediente.

IGNACIO M. REBAUDI BASAVILBASO

JUEZ

